

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO BAUTISTA

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - PROCESO CONTRAVENCIONAL - COMPARENDOS.
Radicado: 20233031780892 del 9 de noviembre de 2023.**

Respetado señor Douglas, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031780892 del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Primero: En la impugnación de los comparendos a la normas de tránsito cual es procedimiento paso a paso de un proceso contravencional a seguir por los inspectores? ya que en el artículo 135,136, de la ley 769/2002 no explica de forma clara y concisa, las etapas procesales y la línea de tiempo de cada una de ellas, en lo que respecta términos del tiempo a los méritos para adelantar un proceso sancionatorio, tampoco indica la norma si se debe comunicar esta acción, al interesado, tampoco reza al concluir esta averiguaciones preliminares cual sería el tiempo de práctica, no establece la formulación de cargos en donde se indique con precisión y claridad los hechos, que originaron ,las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntas vulneradas y medidas y sanciones que serían procedentes como lo indica el art 47, de la ley 1437/2011 a este tipo de procedimientos contravencionales ya que no tiene un procedimiento.

Segundo: ¿cuál es el término que tiene el procesado para presentar los descargos y pruebas?

Tercero: ¿teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 158 de la ley 769 es aplicable este procedimiento para los procedimientos contravencionales de embriaguez (F) y transporte informal (D-12) y demás infracciones que se impugnen?

Cuarto: ¿cuál es el termino para citar un fallo el inspector en un proceso contravencional de un comparendo impugnado?

Quinto: ¿se puede interponer incidentes nulidad y tacha en un proceso contravencional en audiencia de tránsito ya que el artículo 136 y ss de la ley 769 no enuncia ni existe el control de legalidad en cada etapa procesal dentro del proceso contravencional?

Sexto: después de culminada la etapa probatoria y traslado de las pruebas prácticas y ejercido el control de legalidad, ¿cuánto es el termino en la línea de tiempo para la presentación de los alegatos de conclusión por parte del procesado o abogado?

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

Séptimo: ¿en un proceso contravencional se puede llevar a cabo audiencia pública sin la presencia del presunto infractor?

Octavo: cual código entre el general del proceso y de lo contencioso administrativo prioriza en caso de que existan los vacíos del procedimiento contravencional en la ley 769/2002?

Noveno: ¿la figura del curador ad litem como es su nombramiento, que función cumple y en qué etapa del proceso contravencional?

Decimo: es aplicable según el artículo 158 de la ley 769/2002 en su último inciso de que la toma de decisión de un proceso contravencional cualquiera que sea la infracción sea a los siguientes 6 meses a la apertura de la investigación? ¿O por el contrario existe otro termino?

Decimo primero: ¿puede ser posible interponer un recurso de queja dentro de un proceso contravencional y cuál sería el termino para resolver el mismo?

Décimo segundo: Los comparendos efectuados y en los cuales se tipifica la infracción f (embriaguez) y Transporte informal (D-12) es obligatorio el cumplimiento a la inmovilización anticipada del vehículo en los parqueaderos hasta por 20 días hábiles en caso de renuncia según Ley 1696/2013 a pesar de que ciudadano solicito audiencia pública y esta no se ha programado o celebrado?

Décimo tercero: ¿Puede un inspector de tránsito rechazar de plano el recurso de apelación de un comparendo dentro de un proceso contravencional?

Décimo cuarto: ¿Si un ciudadano no fue citado a la lectura de fallo y se entera a través del simit de que fue sancionado de un comparendo puede solicitar copia de la resolución sanción ante el inspector de tránsito e interponer recursos a ese fallo?

Décimo quinto: ¿si fuere posible el anterior inciso (la copia del fallo) cual sería el termino para presentar los recursos ya que no fue citado al fallo para interponerlo en estrados en la audiencia pública?

Décimo sexto: ¿en lo que respecta a la impugnación del comparendo puede iniciarse solo con la presencia del presunto infractor o por el contrario debe el inspector citar también al mismo tiempo al agente que elaboro el comparendo a la audiencia?

Décimo séptimo: ¿extemporáneamente de haberse elaborado un comparendo y han pasado meses y no se ha sancionado o no se ha celebrado audiencia pública puede solicitar el ciudadano fijar día y hora de la audiencia vincularse y participar al proceso el presunto contraventor?

Décimo octavo: ¿después de solicitar la entrega de vehículo y habiendo subsanado la causa que motivo la inmovilización cuantos días debe pagar el solicitante del parqueadero?

Decimo noveno: ¿si el presunto contraventor le fue elaborado un comparendo y no solicita audiencia dentro de los cinco días siguientes a la elaboración del mismo, el organismo de tránsito debe citarlo audiencia?

Vigésimo: las audiencias públicas de infracciones de tránsito deben ser grabadas obligatoriamente por las autoridades de tránsito cuando no estuvo presente el presunto infractor, para su respectiva seguridad de lo actuado según el numeral 4 del artículo 107 de la Ley 1564/2012?

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

Vigésimo primero: ¿cuál es el procedimiento paso a paso de un cobro coactivo de una resolución sanción de tránsito?

Vigésimo segundo: ¿el proceso contravencional en el cual no estuvo presente el presunto infractor debe el organismo de tránsito asignarle y nombrar un curador ad litem para la defensa e interposición de los recursos?

Vigésimo tercero: ¿puede las inspecciones de tránsito funcionar dentro de los establecimientos privados como concesión de tránsito?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, establece el procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención:

“Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(...)

F. Literal adicionado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4°. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses". (Negritas fuera de texto)

Respecto al procedimiento por infracciones a las normas de tránsito, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, consagra lo siguiente:

"Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Por su parte, el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, indica:

“Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFreTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo”.

En cuanto al procedimiento contravencional por infracciones detectadas a través de medios técnicos y o tecnológicos, el artículo 137 de la Ley en cita, establece:

“Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

Entre tanto, los artículos 138 y siguientes de la Ley 769 del 2002, al tenor consagran:

“Artículo 138. Comparecencia. *El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.*

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

Artículo 139. Notificación. *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

(...)

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Respecto al cobro coactivo, el artículo 140 y 159 ibidem, preceptúan:

“Artículo 140. Cobro coactivo. *Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.*

Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

Parágrafo 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.*

Frente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, se encuentra regulada en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, así:

“Artículo 161. Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”.

De manera complementaria, los artículos 8 y 9 de la Ley 1843 de 2017”, indican:

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020. (Nota: Ver Sentencia C-112 de 2018, con relación a este parágrafo.).

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 9°. Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Continuando con el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022¹, señaló las etapas a desarrollar dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito, (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases, en los siguientes términos:

“La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye.

Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden de comparendo. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, en caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública.

Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que

1 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

Audiencia de fallo. *Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia”.*

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones de este código aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

De acuerdo a la normatividad precitada, la autoridad de tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria.

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción, este documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, en este orden de ideas, durante el proceso contravencional el presunto contraventor tiene la oportunidad procesal de presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción

En este sentido, el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, ahora bien para procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológica, deberá seguir el procedimiento consagrado en el artículo 8 de Ley 1843 de 2017, citado en el presente escrito.

Frente a los recursos que proceden contra las providencias del proceso contravencional, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002 establece que “contra las providencias que se dicten



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación". El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia en el proceso contravencional.

Vale precisar que las sanciones por infracciones a la norma de tránsito, son resultado de un procedimiento instruido en el código Nacional de Tránsito y en todo caso, se debe respetar el derecho a la defensa que será materializado por la autoridad de tránsito, en donde se constituyan medios probatorios para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Por lo tanto, el presunto infractor se encuentra facultado para acudir al proceso contravencional por infracciones de tránsito y desvirtuar las conductas endilgadas, solicitando las prácticas de pruebas que haya lugar o interponer los recursos procedentes dentro la actuación administrativa.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, garantizando a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción.

Aunque el Código Nacional de Tránsito no precisa los términos de las etapas procesales dentro del proceso contravencional, la Corte Constitucional en Sentencia C-321 de 2022², señaló las etapas a desarrollar dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito, (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo.

Respuesta al interrogante No. 2°

Como los mencionamos en la respuesta anterior, las disposiciones en materia de tránsito no establecen el termino para presentar descargos y pruebas, no obstante, la Jurisprudencia ha establecido que será en la "audiencia de pruebas y alegatos", donde se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede

2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducir y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

Respuesta al interrogante No. 3°

Según lo preceptuado en el artículo 154 de la Ley 769 de 2002, el procedimiento establecido por el artículo 158 ibídem, está relacionado con el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística y para aquellas infracciones de las normas del Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición, por lo que no aplica para los procedimientos contravencionales de embriaguez (F) y transporte informal (D-12) ya que este se encuentra establecido en los artículos 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Respuesta al interrogante No. 4°

La norma no contempla un término para dictar a un fallo el inspector en un proceso contravencional, sin embargo, atendiendo lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Respuesta a los interrogantes No. 5° y 11°

Como se mencionó anteriormente, en el proceso contravencional, el inculpado tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes. Por último, si no está de acuerdo con las decisiones proferidas dentro del proceso contravencional, procederán los recursos de reposición y apelación, debiendo interponerse y sustentarse dichos recursos dentro de la audiencia donde se profieran, al tenor de lo establecido en el artículo 142 de la ley 769 del 2002.

Respuesta al interrogante No. 6°

la norma no contempla un término para la presentación de los alegatos de conclusión dentro del proceso contravencional por parte del presunto infractor.

Respuesta al interrogante No. 7°

Al tenor de lo dispuesto en 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el

12

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFreTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

proceso, **entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

Respuesta al interrogante No. 8°

La Ley 769 de 2002 en el artículo 162, preceptúa que las normas contenidas en el [Código Contencioso Administrativo](#), [Código Penal](#), [Código de Procedimiento Penal](#) y [Código de Procedimiento Civil](#), serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Respuesta a los interrogantes No. 9° y 22°

Las disposiciones en materia de tránsito, no establece la figura de curador ad-litem en el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito.

Respuesta al interrogante No. 10°

El procedimiento establecido por el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, está relacionado con el incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística y para aquellas infracciones de las normas del Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, preceptúa la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de un año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Respuesta al interrogante No. 12°

La inmovilización del vehículo en las infracciones F (embriaguez) y D-12 transporte informal, es una sanción accesoria, así lo contempla el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, dicho artículo preceptúa que quien cometa la infracción D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, será sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Por su parte, conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, tendrá como sanción las multas establecidas en el artículo 152 de este Código, además, en todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Respuesta al interrogante No. 13°

Contra las decisiones proferidas dentro del proceso contravencional, procederán los recursos de reposición y apelación, debiendo interponerse y sustentarse dichos recursos dentro de la audiencia donde se profieran, al tenor de lo establecido en el artículo 142 de la ley 769 del

13

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

2002.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017.

Respuesta a los interrogantes No. 14° y 15°

El procedimiento contravencional se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002, a partir del artículo 135, donde se establece que por medio de la orden de comparendo se cita presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito, si no acepta la comisión de la infracción, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en la que se deben agotar cada una de las actuaciones administrativas donde éste tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso.

Frente a los recursos que proceden contra las providencias del proceso contravencional, el artículo 142 de la citada Ley 769 de 2002, preceptúa que contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia en el proceso contravencional.

Finalmente se debe indicar, que la Superintendencia de Transporte es la entidad que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los Organismos de Tránsito en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, en cuanto a la prestación de sus servicios, por lo que, si considera que un Organismo de Tránsito no actuó bajo la Ley, puede interponer una queja ante la Superintendencia de Transporte.

Respuesta al interrogante No. 16°

Tal como lo preceptúa el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, el agente de Tránsito, entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda, en este sentido, el agente de tránsito no está obligado a asistir a la audiencia pública a menos, que lo solicite el juez.

Respuesta a los interrogantes No. 17° y 19°

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que la orden de comparendo es el documento por medio de la cual se ordena al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, además, el artículo 136 ibidem, establece que si el contraventor no compareciere sin justa causa

14



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340468581



25-04-2024

comprobada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Según lo señalado anteriormente, el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor comparezca ante la autoridad competente, por lo que este, no debe solicitar audiencia, sino una vez interpuesto el comparendo, presentarse ante la autoridad competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a fin si a bien tiene pagar con los descuentos de Ley una vez realizado el curso sobre las normas de tránsito.

Respuesta al interrogante No. 18°

El parágrafo 6 del artículo 125 de la Ley 769 del 2002, preceptúa que el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero **por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.**

Respuesta al interrogante No. 20°

La Ley 762 de 2002, en el artículo 162 contempla que por analogía las normas contenidas en otros códigos, son aplicables cuando exista un vacío normativo, pero no es obligación gravar las audiencias en los procesos contravencionales, ya que la norma general, no lo contempla.

Respuesta al interrogante No. 21°

Las normas que rigen el proceso de cobro coactivo se encuentran establecidas en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", el Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

Los Organismos de Tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo preceptuado el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, para efectos de la ejecución de las sanciones que se interpongan por violación a las normas de tránsito, la autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, estará investida de jurisdicción coactiva si a ello hubiere lugar y la prescripción se dará en un término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Por su parte, vale resaltar que el parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, establece que los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con los entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia en el cobro de multas, pero esto no significa que puedan delegar las facultades de cobro coactivo en particulares.

Respuesta al interrogante No. 23°

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340468581

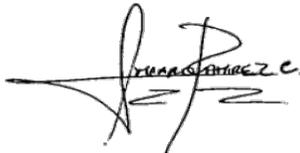


25-04-2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, no somos competentes para resolver casos concretos, ni superiores jerárquicos para determinar cómo funcionan las inspecciones de tránsito.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla. - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

